

RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-85/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-113/2022, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL C. AMÉRICO VILLARREAL ANAYA, OTRORA CANDIDATO A LA GUBERNATURA DE TAMAULIPAS DE LA CANDIDATURA COMÚN DENOMINADA “JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN TAMAULIPAS”; ASÍ COMO DE LA C. NATALY GARCÍA DÍAZ, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA MUNICIPAL DE GUSTAVO DÍAZ ORDAZ, TAMAULIPAS; POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y LA CONSECUENTE VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA; ASÍ COMO EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR CULPA *IN VIGILANDO*

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-113/2022, en el sentido de: **a)** declarar inexistente la infracción atribuida al C. Américo Villarreal Anaya, otrora candidato a la gubernatura de Tamaulipas de la candidatura común denominada “Juntos Hacemos Historia en Tamaulipas” consistente en uso indebido de recursos públicos, y la consecuente vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda; **b)** declarar existente la infracción atribuida a la C. Nataly García Díaz, en su carácter de Presidenta Municipal de Gustavo Díaz Ordaz, Tamaulipas, consistente en uso indebido de recursos públicos, y la consecuente vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda; y **c)** declarar inexistente la infracción atribuida al partido político MORENA, consistente en *culpa in vigilando*.

GLOSARIO

Consejo Distrital: 03 Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
La Comisión:	La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
MORENA:	Partido Político Morena.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. **Queja y/o denuncia.** El veinticinco de mayo del año en curso, el PAN, presentó denuncia ante el *Consejo Distrital*, en contra del C. Américo Villarreal Anaya, otrora candidato a la gubernatura de Tamaulipas por la candidatura común “Juntos hacemos historia en Tamaulipas”; así como en contra de la C. Nataly García Díaz, en su carácter de Presidenta Municipal de Gustavo Díaz Ordaz, Tamaulipas, por la supuesta comisión de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos y la consecuente vulneración a los principios de

imparcialidad y equidad en la contienda; así como en contra del partido político *MORENA*, por *culpa in vigilando*.

1.2. Recepción de la queja en el IETAM. El veintisiete de mayo del presente año, se recibió en este Instituto la denuncia señalada en el párrafo que antecede.

1.3. Radicación. Mediante Acuerdo del veintisiete de mayo del año en curso, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior con la clave **PSE-113/2022**.

1.4. Requerimiento y reserva. En el acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente.

1.5. Procedencia de medidas cautelares. El dos de junio del presente año, el *Secretario Ejecutivo* dictó la resolución por la que determinó la procedencia de la adopción de medidas cautelares.

1.6. Admisión y emplazamiento. El quince de junio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a los denunciados.

1.7. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El veinte de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.8. Turno a La Comisión. El veintidós de junio de este año, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la supuesta comisión de la infracción prevista en la fracción III del artículo 304 de la *Ley Electoral*, por lo que de conformidad con lo previsto en la fracción I del artículo 342 de la citada ley, la queja en referencia debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346¹ de la *Ley Electoral*.

¹ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343 de la Ley Electoral. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343 de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.6.** de la presente, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncia el supuesto uso de recurso públicos para influir en la equidad de la contienda político-electoral entre partidos y candidatos.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede imponer una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343² y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.6.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se interpuso mediante escrito.

² **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. Se acredita la personalidad de la denunciante, en su carácter de representante partidista ante un órgano de este Instituto.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con este requisito, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, se señalan con precisión las disposiciones normativas que supuestamente se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En el presente caso, el denunciante expone que la C. Nataly García Díaz, en su carácter de Presidenta Municipal de Gustavo Díaz Ordaz, Tamaulipas, participó en un evento proselitista, lo cual promovió y divulgó a través de mensajes y fotografías dirigidas a la ciudadanía en general.

Para acreditar lo anterior, insertó a su escrito de queja las imágenes y ligas siguientes:

1. <https://www.facebook.com/NatalyGarciaProf>
2. <https://www.facebook.com/NatalyGarciaProf/posts/423667989758274>
3. <https://www.facebook.com/NatalyGarciaProf/posts/423603979764675>
4. <https://www.facebook.com/NatalyGarciaProf/posts/418677683590638>

5. <https://www.facebook.com/NatalyGarciaProf/posts/989897541642310>

6. <https://www.facebook.com/NatalyGarciaProf/posts/977292186236179>





Nataly García Díaz
3 de mayo a las 2:29

Estamos más que listos para transformar a #Tamaulipas y #DiazCordero con el Dr. Americo Villarreal.



1,4 mil 55 comentarios 36 veces compartido

Nataly García Díaz
24 de abril a las 22:47

Muy pronto la 4T llegará a #Tamaulipas. Felicidades Dr. Americo Villarreal por la victoria en propuestas de este primer debate.



363 24 comentarios 24 veces compartido



6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. Nataly García Díaz.

- Que no se realizaron actos de difusión de mensajes o publicidad en redes sociales que puedan considerarse propaganda política, así como tampoco existe alguna vulneración a la normativa electoral.
- Que no se realizó algún llamado expreso al voto, así como tampoco se solicitó algún tipo de apoyo para sufragar en favor de algún candidato o partido político.
- Que el denunciante no presenta pruebas mediante las cuales se demuestre que existió un llamado al voto, así como que tampoco se pidió apoyo para la contienda electoral.
- Que no existen indicios de que se utilizaron recursos públicos en la elaboración de los mensajes denunciados, ya que fueron realizados en Facebook.
- Que los mensajes denunciados no son publicidad pagada con dinero público ni privado.
- Que las publicaciones se emitieron desde una cuenta particular y no desde una cuenta institucional de alguno de los tres niveles de gobierno.
- Que el denunciante no aporta un elemento objetivo, así como medio de prueba que aporte indicios de que, para la elaboración y publicación de los mensajes en el perfil denunciado de Facebook, se hayan utilizado recursos públicos.

- Invoca el derecho de la libertad de expresión.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.
- Que el presente procedimiento es improcedente, toda vez que no existe evidencia alguna de difusión de propaganda electoral.

6.2. C. Américo Villarreal Anaya.

No presentó excepciones ni defensas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

6.3. MORENA.

No presentó excepciones ni defensas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

7.1.1. Imágenes insertadas en el escrito de queja.

7.1.2. Ligas electrónicas denunciadas.

7.1.3. Presunciones legales y humanas.

7.1.4. Instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas ofrecidas por la C. Nataly García Díaz.

La denunciada no aportó pruebas en su respectivo escrito de comparecencia.

7.3. Pruebas ofrecidas por el C. Américo Villarreal Anaya.

No aportó pruebas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

7.4. Pruebas ofrecidas por MORENA.

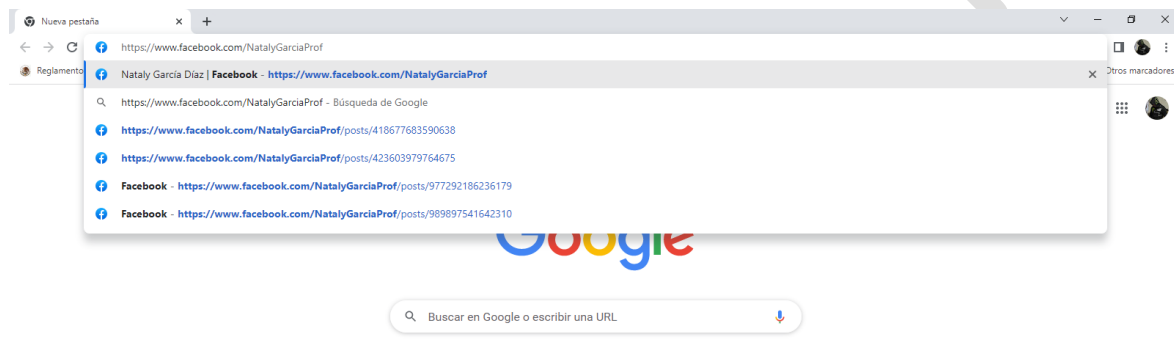
No aportó pruebas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

7.5. Pruebas recabadas por el IETAM.

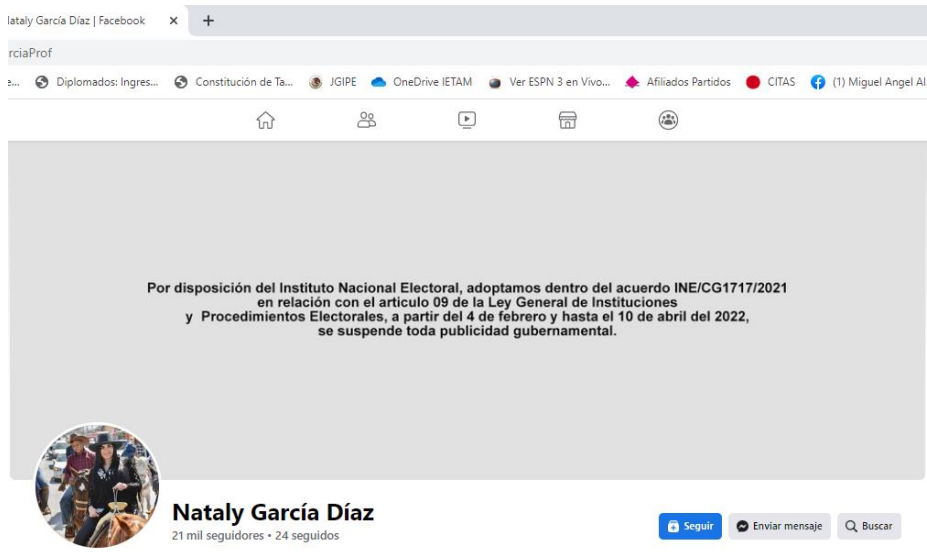
7.5.1. Acta Circunstanciada número IETAM-OE/890/2022, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de las ligas electrónicas denunciadas.

-----**HECHOS:**-----

--- Siendo las quince horas con nueve minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca "DELL, OptiPlex 7050", procedo conforme al oficio de instrucción de referencia, a verificar por medio del navegador "Google Chrome" insertando la siguiente liga electrónica: <https://www.facebook.com/NatalyGarciaProf> en la barra buscadora que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente impresión de pantalla:-----



--- Posteriormente, al dar clic sobre el referido hipervínculo, este me direcciona a la red social denominada "Facebook", encontrando un perfil de usuario a nombre de "**Nataly García Díaz**", en el cual se muestra imagen de perfil y de portada. En cuanto a la foto de perfil se trata de una foto circular pequeña en la que se muestra una mujer montando un caballo, persona de cabello negro, usa sombrero y traje típico también color negro. En cuanto a la foto de portada, sobre un fondo gris se muestra el texto siguiente: "**Por disposición del Instituto Nacional Electoral, adoptamos dentro del acuerdo INE/CG1717/2021 en relación con el artículo 09 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a partir del 4 de febrero y hasta el 10 de abril del 2022, se suspende toda publicidad gubernamental**". De lo anterior, agregó imagen del sitio consultado.-----



--- En dicho perfil se muestra la información siguiente:-----

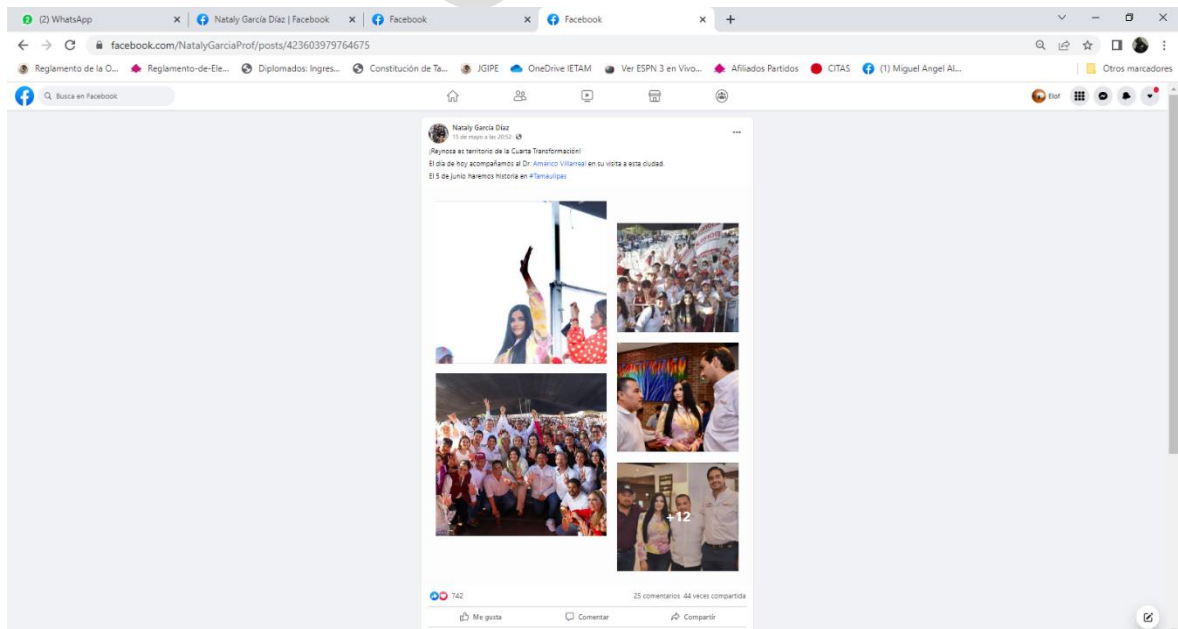


--- Acto continuo, procedo a ingresar por medio del mismo navegador el contenido de la liga electrónica <https://www.facebook.com/NatalyGarciaProf/posts/423667989758274>, misma que al dar clic me direcciona a una publicación de fecha **15 de mayo a las 23:02**, de la misma usuaria, así como las referencias **“!Es un honor estar con el doctor Américo Villarreal!”**. De igual manera, acompaña la mención anterior una imagen que agregó a continuación, la cual se desahoga por la propia naturaleza del contenido fotográfico:-----



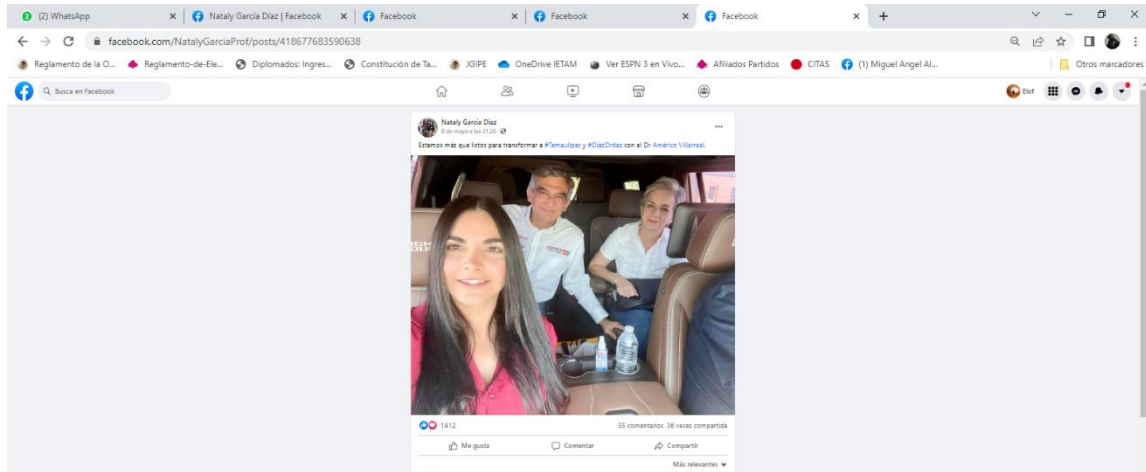
--- La publicación de referencia, cuenta con **944 reacciones, 19 comentarios y ha sido compartida 25 veces**.-----

--- Acto continuo, procedo a ingresar por medio del mismo navegador el contenido de la liga electrónica <https://www.facebook.com/NatalyGarciaProf/posts/423603979764675>, misma que al dar clic me direcciona a una publicación de fecha **15 de mayo a las 20:52**, de la misma usuaria, así como las referencias **“¡Reynosa es territorio de la Cuarta Transformación! El día de hoy acompañamos al Dr. Américo Villarreal en su visita a esta ciudad. El 5 de junio haremos historia en #Tamaulipas”**. De igual manera, acompaña la mención anterior un grupo de imágenes en las cuales destaca la presencia en todas ellas de una persona del género femenino cabello negro la cual viste blusa en tonos blanco amarillo y rosa, acompañada de personas algunas de ellas con camisa blanca con la leyenda “MORENA”. De lo anterior, agrego impresión de pantalla del sitio consultado.-----



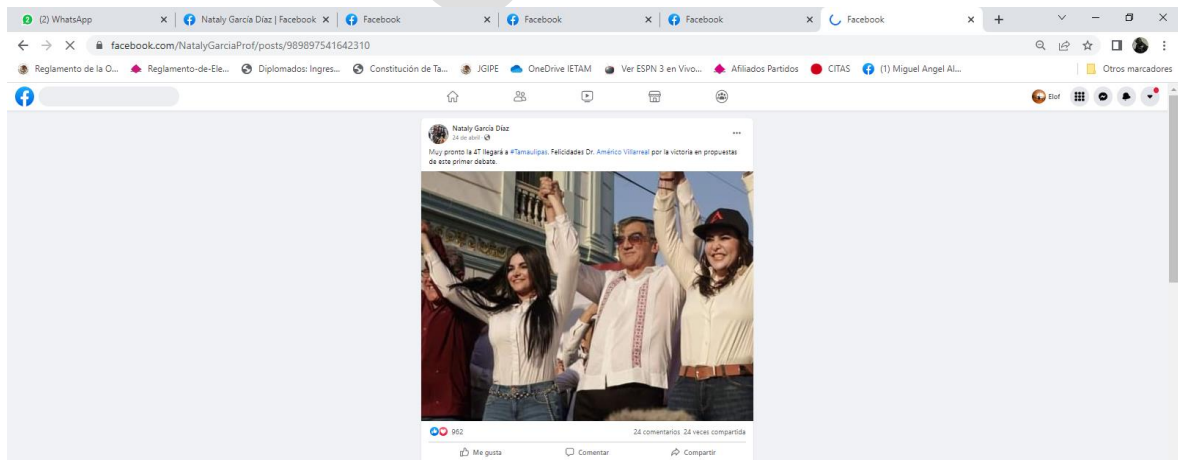
--- La publicación de referencia, cuenta con **742 reacciones, 25 comentarios y ha sido compartida 44 veces.**-----

--- Acto continuo, continuando con el procedimiento de verificación, en la liga electrónica <https://www.facebook.com/NatalyGarciaProf/posts/418677683590638> encuentro publicación de fecha **8 de mayo a las 21:26**, de la misma usuaria, así como las referencias **“Estamos más que listos para transformar a #Tamaulipas y #DíazOrdaz con el Dr Américo Villarreal.”**. De igual manera, a esta mención la acompaña una imagen que agregó a continuación, la cual se desahoga por la propia naturaleza del contenido fotográfico: -----



--- Esta publicación, cuenta con **1412 reacciones, 55 comentarios y ha sido compartida 36 veces.**-----

--- Subsecuentemente, continuando con el procedimiento de verificación, en la liga electrónica <https://www.facebook.com/NatalyGarciaProf/posts/989897541642310> encuentro publicación de fecha **24 de abril**, de la misma usuaria, así como las referencias **“Muy pronto la 4T llegará a #Tamaulipas. Felicidades Dr. Américo Villarreal por la victoria en propuestas de este primer debate.”**. Asimismo, a esta mención la acompaña también una imagen la cual agrego a continuación y que se desahoga por la propia naturaleza del contenido fotográfico: -----



--- La publicación, cuenta con **962 reacciones, 24 comentarios y ha sido compartida 24 veces.**-----

--- Finalmente, continuando con la verificación, en la liga electrónica <https://www.facebook.com/NatalyGarciaProf/posts/977292186236179> encuentro publicación de fecha **3 de abril**, de la misma usuaria, así como las referencias **“Les comparto la fotografía donde mi abuelo el Profr. Benjamín García García acompañaba hace más de 30 años al entonces Gobernador de Tamaulipas el Ing. Américo Villarreal Guerra,**

(padre de nuestro Candidato a Gobernador hoy por Tamaulipas) a un evento en Gustavo Díaz Ordaz. Hoy, acompañamos al Doctor Américo Villarreal al inicio de esta nueva historia donde habrá esperanza y mucho trabajo por nuestro estado.”. Asimismo, a esta mención la acompañan dos imágenes, lo cual lo corroboro mediante impresión de pantalla misma que se desahoga por la propia naturaleza del contenido fotográfico:



--- La publicación, cuenta con **764 reacciones, 38 comentarios y ha sido compartida 35 veces.**-----

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Acta Circunstanciada IETAM-OE/890/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Técnicas.

8.2.1. Imágenes insertadas en los escritos de queja.

8.2.2. Ligas electrónicas denunciadas.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita que la C. Nataly García Díaz, es Presidenta Municipal de Gustavo Díaz Ordaz, Tamaulipas.

Se invoca como hecho notorio toda vez que un órgano desconcentrado de esta autoridad fue quien le otorgó la constancia de mayoría correspondiente, por lo que en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, es un hecho que no es objeto de prueba.

9.2. Se acredita que el C. Américo Villarreal Anaya fue registrado como candidato para el cargo de gobernador del estado de Tamaulipas por la candidatura común “Juntos hacemos historia en Tamaulipas”.

Se invoca como hecho notorio, toda vez que este Instituto le otorgó el registro respectivo, por lo que en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

9.3. Se acredita la existencia y el contenido de las ligas electrónicas denunciadas.

Lo anterior, atendiendo al contenido del Acta Circunstanciada IETAM-OE/890/2022, elaborada por la *Oficialía Electoral*, la cual es una documental pública con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en el artículo 96 de la *Ley Electoral*, así como en los artículos 323 de la *Ley Electoral* y 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

9.4. Se acredita que el perfil “Nataly García Díaz” pertenece a la denunciada.

Lo anterior se concluye en razón de que en dicho perfil se expone información relativa a la denunciada, tanto en lo personal como en su carácter de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, lo cual incluye fotografías de actividades diarias.

De conformidad con la Tesis I.3o.C.35 K (10a.), en la que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consideró que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario de que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.

Asimismo, cambiando lo que haya que cambiar, se considera de nueva cuenta el contenido de la Tesis de la *Sala Superior* XXXVII/2004³, en la cual se establece que a partir de un hecho secundario es posible extraer inferencias y elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena.

En efecto, esta podría obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.

Por otro lado, se toma en consideración la Tesis LXXXII/2016⁴, emitida por la *Sala Superior*, en la que se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera

³ **PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVII/2004&tpoBusqueda=S&sWord=PRUEBA>

⁴ **PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.**

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXXII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=INTERNET>

exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia.

Lo anterior, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

En ese orden de ideas, no se tiene constancia de que la C. Nataly García Díaz se haya deslindado de la cuenta mencionada, en la cual se emiten publicaciones relacionadas con su persona.

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida al C. Américo Villarreal Anaya, consistente en uso indebido de recursos públicos y la consecuente vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda; y existente la citada infracción atribuida a la C. Nataly García Díaz.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

Uso indebido de recursos públicos.

El párrafo séptimo de la *Constitución Federal*, del artículo 134 prevé lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los

recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del texto transcrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018⁵, se reitera el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012⁶, la propia *Sala Superior* consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/RAP/SUP-RAP-00037-2018.htm>

⁶ Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0410-2012.pdf

Principio de neutralidad, equidad e imparcialidad.

Jurisprudencia 18/2011

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

Tesis V/2016.

PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).- Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de

comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites,

implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

10.1.1.2. Caso concreto.

10.1.1.2.1. C. Nataly García Díaz.

En el presente caso, se denuncia a la C. Nataly García Díaz, quien desempeña el cargo de Presidenta Municipal de Gustavo Díaz Ordaz, Tamaulipas, quien ha asistido a eventos proselitistas, así como emitido publicaciones en su red social de Facebook, en la cual, realiza expresiones en favor del C. Américo Villarreal Anaya, lo cual a criterio del denunciante, es constitutivo de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos, así como la transgresión a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda

Conforme al artículo 19, párrafo primero, de la *Constitución Federal*⁷, de aplicación en los procedimientos sancionadores en materia electoral⁸, para estar en posibilidad de imputar alguna responsabilidad a determinada persona, se deber estar a lo siguiente:

- a) Acreditar los hechos denunciados;
- b) Que los hechos denunciados constituyan una conducta ilícita; y

⁷ **Artículo 19.-** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así **como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito** y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

⁸ **Tesis XLV/2002.**

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.- Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho.

c) Que el denunciado haya realizado los hechos denunciados o que haya participado en su comisión.

En ese sentido, lo procedente en primer término, es determinar si a partir de las constancias que obran en autos, se acreditan los hechos denunciados, consistentes en publicaciones emitidas en eventos proselitistas a los que acudió la C. Nataly García Díaz, en los que además emite expresiones en favor del C. Américo Villarreal Anaya.

El denunciante aportó diversas ligas de la red social Facebook, que conforme al desahogo realizado por la *Oficialía Electoral*, contienen lo siguiente:







En efecto, en autos obran diversas publicaciones emitidas desde el perfil de la red social Facebook **“Nataly García Díaz”**, el cual de conformidad con el acta circunstanciada OE/890/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*, corresponde a la C. Nataly García Díaz.

Como se expuso previamente, dicho instrumento constituye una documental pública con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en los artículos 323 de la *Ley Electoral* y 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

Por lo tanto, se tiene por acreditada la difusión de publicaciones desde el perfil de la red social Facebook **“Nataly García Díaz”**, por lo que lo procedente es analizar su contenido, lo cual se realiza en los términos siguientes:

PUBLICACIÓN	CONTENIDO	ANÁLISIS
	<p>“¡Es un honor estar con el doctor Américo Villarreal!”</p>	<p>Del contenido de la publicación se advierte que la expresión hace referencia a “estar con el doctor Américo Villarreal”, la cual es una muestra de apoyo, toda vez que en el fondo se advierte que se hace alusión al cargo que se elige en el presente procedimiento.</p>
	<p>“¡Reynosa es territorio de la Cuarta Transformación! El día de hoy acompañamos al Dr. Américo Villarreal en su visita a esta ciudad. El 5 de junio haremos historia en #Tamaulipas”</p>	<p>El contenido de la publicación hace referencia a un evento proselitista en favor del C. Américo Villarreal Anaya, al cual asistió la C. Nataly García Díaz.</p>

 <p>Nataly García Díaz 28 de mayo · 🌐 Estamos más que listos para transformar a #Tamaulipas y #DíazOrdaz con el Dr Américo Villarreal.</p>	<p>“Estamos más que listos para transformar a #Tamaulipas y #DíazOrdaz con el Dr Américo Villarreal.”</p>	<p>El contenido de la publicación denunciada hace referencia al apoyo que se le brinda al C. Américo Villarreal Anaya para “transformar Tamaulipas y Díaz Ordaz”.</p>
 <p>Nataly García Díaz 28 de mayo · 🌐 Muy pronto la 4T llegará a #Tamaulipas. Felicidades Dr. Américo Villarreal por la victoria en propuestas de este primer debate.</p>	<p>“Muy pronto la 4T llegará a #Tamaulipas. Felicidades Dr. Américo Villarreal por la victoria en propuestas de este primer debate.”</p>	<p>En la publicación se hace referencia al debate entre candidatos al cargo de gobernador y se atribuye el triunfo al C. Américo Villarreal Anaya y emite expresiones mediante las cuales se puede inferir que vaticina el triunfo electoral.</p>
 <p>Nataly García Díaz 28 de mayo · 🌐 Les comparto la fotografía donde mi abuelo el Profr. Benjamín García García acompañaba hace más de 30 años al entonces Gobernador de Tamaulipas el Ing. Américo Villarreal Guerra, (padre de nuestro Candidato a Gobernador hoy por Tamaulipas) a un evento en Gustavo Díaz Ordaz. Hoy, acompañamos al Doctor Américo Villarreal al inicio de esta nueva historia donde habrá esperanza y mucho trabajo por nuestro estado.</p>	<p>“Les comparto la fotografía donde mi abuelo el Profr. Benjamín García García acompañaba hace más de 30 años al entonces Gobernador de Tamaulipas el Ing. Américo Villarreal Guerra, (padre de nuestro Candidato a Gobernador hoy por Tamaulipas) a un evento en Gustavo Díaz Ordaz. Hoy, acompañamos al Doctor Américo Villarreal al inicio de esta nueva historia donde habrá esperanza y mucho trabajo por nuestro estado.”</p>	<p>En una de las publicaciones se expone que acompaña al candidato Américo Villarreal Anaya.</p>

Como se puede advertir, las publicaciones denunciadas contienen expresiones en favor del C. Américo Villarreal Anaya, asimismo, hacen alusión a una participación activa de la denunciada en diferentes actividades proselitistas en favor del referido candidato.

Ahora bien, del marco normativo aplicable, se dio cuenta de la existencia de una prohibición para que los funcionarios públicos utilicen los recursos bajo su responsabilidad para influir en la contienda político-electoral entre partidos políticos y candidatos.

En efecto, la *Sala Superior*, a partir de la interpretación de los artículos 1; 6; 35; 41 y 134 de la *Constitución Federal*, ha advertido la prohibición dirigida a los servidores públicos, entre ellos los titulares del ejecutivo local, consistente en evitar utilizar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad para favorecer a algún partido político, precandidato o candidato a cargo de elección popular, esto es, la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad y neutralidad.

Lo anterior encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en los comicios, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de algún actor político, tal es el caso del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales).

Asimismo, el referido órgano jurisdiccional consideró que dicha prohibición abarca los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo⁹.

En ese sentido, se considera que la intervención de determinados servidores públicos, los cuales tienen determinada influencia o peso específico en determinada sociedad, tienen un deber mayor de mesura y contención, toda vez que en razón de la investidura que ostentan, sus acciones o expresiones significan una afectación en la equidad de la contienda electoral.

Así las cosas, en el expediente SUP-REP-163/2018, la *Sala Superior* señaló que quienes ocupan la titularidad del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales), deben

⁹ SUP-REP-163-2018

abstenerse de realizar opiniones o expresiones que por su investidura puedan impactar en los comicios, y quienes tienen funciones de ejecución o de mando, enfrentan limitaciones más estrictas, porque sus cargos les permiten disponer de forma directa de los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta la administración pública municipal y que, por la naturaleza de su encargo, y su posición relevante y notoria.

Por otro lado, en la resolución SUP-REP-85/2019, la *Sala Superior* consideró que determinadas conductas o expresiones emitidas por titulares del ejecutivo en los tres niveles de gobierno en favor de determinado candidato o partido transgredían el principio de imparcialidad, con independencia de que pidan licencia, lo hagan en horario inhábil o no se ostente como funcionario público o no se erogue recurso alguno.

En el presente caso, se advierte que se transgreden los principios de neutralidad e imparcialidad toda vez que se trata de manifestaciones de la denunciada en las que expresa el apoyo en favor de un candidato, de modo que resulta aplicable lo señalado en la citada resolución SUP-REP-85/2019, en el sentido de que los titulares del ejecutivo deben abstenerse de realizar opiniones o expresiones que pudieran impactar en el proceso electoral.

La *Sala Superior* en la resolución relativa al expediente SUP-JDC-865/2017, consideró que la naturaleza de los poderes públicos es relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada servidor público.

En consecuencia, las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo las facultades, la capacidad de decisión,

el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público.

En el presente caso, se advierte que se trata de un titular del ejecutivo a nivel municipal, el cual tiene a su mando la fuerza pública en Gustavo Díaz Ordaz, Tamaulipas, así como la prestación de servicios primarios, y el otorgamiento de permisos para diversas actividades de los ciudadanos.

Asimismo, se considera que al ser el superior jerárquico en la administración pública municipal, sus actividades resultan de trascendencia para la ciudadanía y, por lo tanto, tienen relevancia noticiosa, de modo que sus expresiones son replicadas en mayor medida en relación a cualquier otro actor político, en ese sentido, se concluye que la normativa electoral le impone a la ciudadana Nataly García Díaz, un deber mayor de contención y mesura respecto a sus preferencias electorales, toda vez que por la relevancia del cargo público que ocupa, tiene la posibilidad de afectar la equidad en la contienda político-electoral entre partidos y candidatos, por lo cual se concluye que incurrió en uso indebido de recursos públicos, consistentes en los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que derivan de su posición como representante electa y servidora pública.

Conviene señalar, que en los casos de transgresión al principio de neutralidad no se requiere analizar el factor de trascendencia a la ciudadanía, toda vez que la propia *Sala Superior* en la resolución SUP-REP-85/2019, señaló que el tipo administrativo que se analiza no es de resultado, sino de peligro, es decir, con independencia de que efectivamente sus expresiones hayan impactado en el electorado, lo que tutela la disposición constitucional es la mera posibilidad de que esto haya ocurrido.

En las relatadas condiciones al acreditarse la difusión de publicaciones del perfil de la red social Facebook de la C. Nataly García Díaz en la que realizó expresiones en favor del C. Américo Villarreal Anaya, se acredita la infracción

consistente en uso indebido de recursos públicos, así como la consecuente vulneración al principio de neutralidad y equidad en la contienda electoral.

10.1.1.2.2. C. Américo Villarreal Anaya.

En el presente caso, es un hecho notorio para esta autoridad que el C. Américo Villarreal Anaya no ocupa un cargo público, presupuesto necesario para estar en posibilidades jurídicas de incurrir en la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos, toda vez que la prohibición en referencia tiene como fin evitar que los funcionarios que tiene bajo su responsabilidad recursos públicos, no los utilicen para influir en la equidad de la contienda entre partidos y candidatos.

Además de lo anterior, la conducta que se denuncia no fue desplegada por el C. Américo Villarreal Anaya, sino por la C. Nataly García Díaz.

Lo anterior resulta relevante, toda vez que, conforme a los principios generales del régimen sancionador, la culpabilidad no puede presumirse, sino que tendrá que acreditarse plenamente. Esto es así, toda vez que la razón de ser de la presunción de inocencia es la seguridad jurídica, es decir, la necesidad de garantizar a toda persona inocente que no será condenada sin que existan pruebas suficientes que destruyan tal presunción; esto es, que demuestren su culpabilidad y que justifiquen una sentencia condenatoria en su contra.

Lo anterior es coincidente con la Tesis XLV, en la que la *Sala Superior* consideró que los principios de *ius puniendi* desarrollados por el derecho penal, resultan aplicables al régimen sancionador electoral. En ese contexto, es de considerarse el principio de culpabilidad, el cual constituye uno de los límites al *ius puniendi* del Estado, el cual consiste en que, para imponer una pena a un sujeto, es preciso que se le pueda culpar o responsabilizar del hecho que motiva su imposición.

Dicho principio se expresa en diversos adicionales, como lo es el principio de personalidad de las penas, el cual consiste en que nadie puede responder penalmente por delitos ajenos.

En ese sentido, se concluye que no es procedente atribuirle responsabilidad alguna al C. Américo Villarreal Anaya por infracciones a la normativa electoral derivadas de conductas de terceros, en este caso, de la C. Nataly García Díaz.

10.2. Es inexistente la infracción atribuida a MORENA, consistente en *culpa in vigilando*.

10.2.1. Justificación.

10.2.1.1. Marco normativo.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25. Son obligaciones de los partidos políticos:

Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010.

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como

garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

10.2.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se considera que es inexistente la infracción atribuida a *MORENA*, atendiendo al inciso e) de la Jurisprudencia 17/2010, en el que se establece que las acciones que se les puedan exigir a los partidos políticos deben ser razonable y proporcional.

En ese sentido, no es razonable ni proporcional exigir a los partidos políticos el deber de garante respecto de sus militantes cuando actúan con el carácter de servidores públicos.

La *Sala Superior* en la Jurisprudencia 19/2015 sostuvo dicho criterio, al señalar que los partidos políticos no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

Por lo anterior, es que se considera que no se actualiza la figura jurídica consistente en *culpa in vigilando* atribuida a MORENA.

11. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Calificación de la falta

El Artículo 310 de la *Ley Electoral*, establece que las infracciones a la normativa electoral local serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

X. Respecto de **las autoridades, los servidores y servidoras públicas** de los poderes públicos, órganos autónomos, órganos de gobierno municipales y cualquier otro ente público del Estado, en términos del artículo 151 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; de las disposiciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas y demás relativos aplicables de los mismos ordenamientos:

- a) Apercibimiento privado o público;
- b) Amonestación privada o pública;
- c) Suspensión; d) Destitución del puesto;
- e) Sanción económica; o
- f) Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de seis meses a tres años, si el monto de aquellos no excede de cien veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización, y de tres años a diez años si excede de dicho límite.

Conforme al artículo 311 de la *Ley Electoral*, para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las

circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución; V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Se estima que, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es levísima, leve o grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a. Modo. La irregularidad atribuible a la C. Nataly García Díaz, consiste en que emitió expresiones por medio de su perfil personal en la red social Facebook, en las cuales expresó su apoyo en favor del C. Américo Villarreal Anaya, otrora candidato al cargo de gobernador en el proceso electoral 2021-2022.

b. Tiempo. Las publicaciones se emitieron en fechas tres y veinticuatro de abril, así como ocho y quince mayo, todos de este año, es decir, durante la etapa de

campaña del proceso electoral local en curso, el cual inició el uno de abril del año en curso y concluyó el uno de junio del mismo año.

c. Lugar. Las publicaciones se emitieron en el perfil de la red social Facebook en el perfil de la C. Nataly García Díaz.

Condiciones externas y medios de ejecución. La conducta desplegada por la C. Nataly García Díaz se materializó al emitir expresiones mediante su cuenta en la red social Facebook, relativas al proceso electoral en curso, en el sentido de expresar su apoyo en favor del C. Américo Villarreal Anaya.

Intencionalidad: Se considera dolosa la conducta, toda vez que se requiere la voluntad para emitir publicaciones en la red social Facebook, así como para mantener su publicación.

Bienes jurídicos tutelados. El bien jurídico tutelado en las normas transgredidas consiste en la equidad de la contienda político-electoral.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 311, de la *Ley Electoral*, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Por su parte, la Jurisprudencia de la *Sala Superior* 41/2010, **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**, establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, los cuales son:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;

2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Derivado de lo anterior, se concluye que la C. Nataly García Díaz no es reincidente, toda vez que no existe una resolución firme en su contra por infracciones a la normativa electoral, es decir, si bien previamente este Instituto sancionó a la referida funcionaria pública por haber incurrido en uso indebido de recursos públicos, dicha determinación no ha sido confirmada por la autoridad jurisdiccional mediante sentencia ejecutoriada, de modo que no se cumple con ese requisito para que se considere reincidente

Beneficio. Considerando que las publicaciones se difundieron por redes sociales a las cuales solo se accede si se tiene la voluntad de ello, se considera que el beneficio obtenido no es significativo, aunado a que no se tiene evidencia de que se trata de publicidad pagada.

Perjuicio. No se tienen elementos para determinar el grado de afectación a la equidad de la contienda, sin embargo, se toma en consideración que las publicaciones se difundieron por redes sociales a las cuales solo se accede si se tiene la voluntad, asimismo, se toma en consideración que no se trata de publicidad pagada, por lo tanto, se estima que la afectación a la equidad en la contienda es menor.

Conclusión del análisis de la gravedad. Tomando en cuenta todo lo anterior, y considerando no se tiene evidencia de que la conducta desplegada haya afectado de manera significativa la equidad de la contienda, se estima que la conducta debe de calificarse como **leve**.

11.1. Individualización de Sanción.

Para fijar la sanción se deben considerar los elementos de calificación de la infracción, como lo es, la afectación al bien jurídico tutelado, en ese sentido, no se tiene evidencia objetiva que se hayan afectado dichos bienes de forma específica respecto de la equidad de la contienda.

Asimismo, debe procurarse que se cumpla eficazmente con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión futura de faltas similares, y con ello evitar el riesgo de afectación a los valores protegidos por las normas transgredidas.

En ese sentido, considerando que si bien no puede catalogarse a la denunciada como reincidente, y por tanto no procede una sanción pecuniaria, sí se toma en consideración que la denunciada ha incurrido previamente en conductas análogas, por lo que tampoco se estima proporcional imponerle la sanción mínima, consistente en apercibimiento.

Conforme a lo anterior, y considerando que atendiendo al bien jurídico tutelado no es procedente imponer la sanción mínima consistente en apercibimiento privado o público, lo procedente es imponerle la sanción consistente en **Amonestación Pública**, toda vez que dicha sanción se considera suficiente e idónea para disuadir la conducta de la denunciada.

Por todo lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Es existente la infracción atribuida a la C. Nataly García Díaz, en su carácter de Presidenta Municipal de Gustavo Díaz Ordaz, Tamaulipas,

consistente en uso indebido de recursos públicos y la consecuente transgresión a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, por lo que se le impone una sanción consistente en **amonestación pública**, la cual podría aumentar en caso de reincidencia.

SEGUNDO. Inscríbase a la C. Nataly García Díaz en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

TERCERO. Es inexistente la infracción atribuida al C. Américo Villarreal Anaya consistente en uso indebido de recursos públicos y la consecuente transgresión a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

CUARTO. Es inexistente la infracción atribuida al *MORENA*, consistente en *culpa in vigilando*.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 38, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 29 DE JUNIO DEL 2022, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARCÍA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

NOTA ACLARATORIA A LA RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-85/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-113/2022, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL C. AMÉRICO VILLARREAL ANAYA, OTRORA CANDIDATO A LA GUBERNATURA DE TAMAULIPAS DE LA CANDIDATURA COMÚN DENOMINADA "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN TAMAULIPAS"; ASÍ COMO DE LA C. NATALY GARCÍA DÍAZ, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA MUNICIPAL DE GUSTAVO DÍAZ ORDAZ, TAMAULIPAS; POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y LA CONSECUENTE VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA; ASÍ COMO EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR CULPA IN VIGILANDO

En el último párrafo, dice:

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD... MTRA. MARCIA LAURA GARCÍA ROBLES.... DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

Debe decir:

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD... MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES.... DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM